



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
“Año del Fomento de la Vivienda”

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**  
**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN**  
**INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L. CONTRA**  
**TODOS LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA CDC, EN OCASIÓN DEL DICTADO DE**  
**LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley 1-02”) y su Reglamento de Aplicación, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”);
3. Que el Acuerdo Antidumping establece las disposiciones relativas a la aplicación de medidas antidumping, las cuales son vinculantes para todos los Miembros de la OMC;
4. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una Rama de Producción Nacional (RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley, su Reglamento y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano, como es el referido Acuerdo Antidumping;
6. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, luego de agotar el procedimiento correspondiente, mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
7. Que con ocasión al cumplimiento de los instrumentos jurídicos arriba citados, en fecha 28 de enero de 2016 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, mediante la cual dispuso iniciar una investigación relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, tal como reza el ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se indica a continuación;

*PRIMERO: "INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN";*

8. Que en fecha 28 de enero de 2016, fue publicado en el periódico El Caribe el aviso público correspondiente a la antes mencionada resolución, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
9. Que en fecha 4 de abril de 2016, la sociedad comercial Zovrex Enterprises, S.R.L., depositó en la CDC una instancia en la que solicitan la inhibición y, en su defecto, la recusación de todos los miembros que componen el Pleno de esta CDC, fundamentando su instancia en lo siguiente:
  - a) que se ha violentado el principio de objetividad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución, y en el artículo 3.2, y al párrafo II del artículo 22 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, puesto que en las páginas 6/13 y 7/13 de la resolución en cuestión prejugó la causa al establecer lo siguiente:

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- i) Que se encontraron indicios de la existencia de amenaza de daño **importante** a la RPN de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, **reflejando un incremento sustancial de las importaciones del producto objeto de investigación, una significativa subvaloración de precios del producto importado en relación al precio de venta de la RPN en el mercado local y que el país exportador tiene una capacidad libremente disponible que indica la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones;**
- j) Que además de los indicios de la existencia de amenaza de daño importante de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, **se ha podido constatar, según las evidencias que se dispone al momento, que el ingreso al mercado local de las importaciones del producto objeto de investigación ha influido de manera negativa en el estado de la misma reflejándose lo anterior en una disminución de las utilidades, la producción y utilización de la capacidad instalada de la RPN; (...)**
- l) Que **existen pruebas suficientes prima facie de la existencia de dumping, amenaza de daño importante** y relación causal que justifiquen el inicio de la investigación, **tal como requiere el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.**”

10. Que el caso que nos ocupa, trata de la recusación a los cinco (5) miembros de este Pleno, por alegado prejuizgamiento por causa del dictado de la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, presentada en fecha 4 de abril de 2016, por la que se solicita fallar de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Que tengáis a bien **ACOGER**, en cuanto a la forma, la presente solicitud de inhibición o exculpación sometida por la sociedad comercial **ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L.**, por haber sido interpuesta de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **ACOGER** la presente solicitud y, en consecuencia, que todos los miembros que conforman la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial-CDC), procedan a **INHIBIRSE** o **EXCULPARSE**, voluntariamente, del presente procedimiento administrativo de investigación, por inobservar y vulnerar los principios de imparcialidad y objetividad, ya que con las afirmaciones vertidas en la Resolución de referencia, han prejuizado la causa; en consecuencia, que procedan a **SOLICITAR** al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de los jueces necesarios y facultados para ejercer las veces de Comisionados; y una vez sea conformada una nueva composición de esta CDC, ya libre de la influencia del prejuizgamiento, **PROCEDA** a decretarse la invalidez del

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Página 3 de 14

*procedimiento y, consecuentemente, el archivo del correspondiente expediente administrativo.*

***TERCERO:*** *Que de no proceder todos los miembros que conforman la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial-CDC) a la correspondiente inhibición, que tengáis a bien **ACOGER** la presente **RECUSACIÓN**, por los motivos antes indicados y en consecuencia, **DESVINCULAR** del presente procedimiento administrativo de investigación a dichos Comisionados, debiendo **SOLICITAR** al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de jueces necesarios y facultados para ejercer las veces de Comisionados; y una vez sea conformada una nueva composición de esta CDC, ya libre de la influencia del prejuzgamiento, **PROCEDA** a decretarse la invalidez del procedimiento y, en consecuencia, el archivo del correspondiente expediente administrativo.*

***CUARTO:*** *Provisionalmente y hasta tanto se designen nuevos miembros que conformen a esta CDC, libres de la influencia del prejuzgamiento, **SUSPENDER** o **PARALIZAR** el procedimiento administrativo de que se trata, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos III y IV, del artículo 16 de la Ley No. 107-13, que establecen la nulidad de los actos en los que el incumplimiento del deber de objetividad haya contaminado de forma evidente los posibles resultados y en virtud del artículo 50 de dicha Ley, por tratarse de la impugnación de un acto fundamentado en una causal de nulidad de pleno derecho.*

***QUINTO:*** ***RESERVAR** el derecho de la sociedad comercial **ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L.** de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción, en apoyo del presente proceso.”*

11. En términos generales, podríamos afirmar que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal cuyo propósito es el de garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto<sup>1</sup>;
12. El proceso de recusación reviste una connotación incidental dentro de un juicio principal, su fin último es asegurar el acceso a una justicia efectiva y proba. No se resuelve directamente sobre los derechos de las partes procesales, sino sobre la idoneidad del juzgador encargado de sustanciar la causa<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Cfr. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 275; Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Ecuador, SENTENCIA 003-10-SCN-CC, 25 de febrero de 2010, Jueza Ponente: Nina Pacari Vega. p. 12

13. El juicio de recusación no decide sobre los derechos de las partes, sino que busca el acceso a la tutela judicial efectiva, garantizando la probidad por parte de los administradores de justicia<sup>3</sup>;
14. Se desprende de lo anterior que la recusación es una facultad o derecho que las leyes le confieren a las partes con el objeto de obtener la separación de un juez del conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente en éste algún motivo o causal que, a juicio del legislador, pueda afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada, y por tanto el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;
15. Que la Ley 107-13 recoge como uno de sus principios rectores el de imparcialidad, definiéndolo en su artículo 3.11 de la siguiente manera: “El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.”;
16. Que, el objeto de dicho instituto procesal es el de garantizar la imparcialidad del juez, uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa. Sin duda, la imparcialidad de los órganos de la administración pública, como lo es esta CDC, constituye una de las garantías básicas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución;
17. Que, a este respecto, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha indicado mediante Sentencia TC/0050/12 de fecha 16 de octubre de 2012 que *“(e)l contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.”*<sup>4</sup>;
18. Que, asimismo, sigue afirmando en la referida sentencia lo siguiente:

*“La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Ecuador, SENTENCIA 003-10-SCN-CC, 25 de febrero de 2010, Jueza Ponente: Nina Pacari Vega, p. 12

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0050/12, 16 de octubre de 2012, Párr. 9.2.3.

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

*integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia(...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial” (Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Sentencia del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).”<sup>5</sup>*

19. Que conforme a éste criterio la imparcialidad subjetiva garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, ni que está contaminado por pasiones o intereses que lo alejen de la objetividad que exige el debido proceso, y por ende una buena administración imparcial e independiente, apegada a la legalidad y sometida al ordenamiento jurídico del Estado;
20. Que en cuanto a la solicitud de inhibición, es claro que Zovrex Enterprises, S.R.L. no cuestiona en su instancia del 4 de abril de 2016 la imparcialidad subjetiva de los miembros que componen este Pleno; Que en vista de que no existe causa legal de recusación alguna invocada, más que el alegado prejuzgamiento del caso, los miembros que componen este Pleno de la CDC deciden rechazar dicha solicitud de inhibición y pasar a referirse a la recusación;
21. Que la solicitud de recusación de que se trata tiene un carácter general sin que haya imputación individualizada y motivada contra cada uno de los Comisionados que componen este Pleno de cinco (5) miembros;
22. Que conforme el artículo 11, párrafo tercero, del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 del 10 de noviembre de 2015, la recusación de uno o más Comisionados será resuelta por el Pleno de la CDC; que ésta regla se aplica igualmente en la especie excepcionalísima, en la que todos los miembros del Pleno de la CDC han sido objeto de una recusación general, global, no individualizada, equivalente a una solicitud de declinatoria por sospecha legítima, que más bien recae sobre el Pleno de los Comisionados, en tanto órgano con atribuciones jurisdiccionales tal como se indica en el artículo 84 de la Ley 1-02 y 6, numeral 1, literal a) de su Reglamento de Aplicación;
23. Que lo anterior se justifica por el principio de *autotutela* conforme al cual mediante las potestades y privilegios que la engloban, “la Administración resuelve los conflictos que pueden surgir entre ella y otros sujetos, sin necesidad de acudir a los Tribunales, por lo que puede entenderse que, en cierto sentido, se está otorgando su propia justicia. La autotutela significaría, como dice García de Enterría, que la Administración está capacitada como sujeto de Derecho, para tutelar por sí misma sus propias actuaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del *statu quo*”<sup>6</sup>;

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0050/12, 16 de octubre de 2012, Párr. 9.2.3.

<sup>6</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Diccionario de Derecho Administrativo*. Tomo I. 2005. Iustel. Madrid, España, Pág. 295.

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

24. Que en adición a la autotutela administrativa conviene resaltar que el Pleno de Comisionados de la CDC, valga decir los 5 miembros que lo conforman, no tienen un órgano superior jerárquico, facultado por la Ley para decidir una eventual recusación del conjunto de sus miembros, por lo que necesariamente ellos son los únicos competentes para conocerla, tal cual como ocurriría si una recusación colectiva es hecha contra todos los miembros de la Suprema Corte de Justicia<sup>7</sup>;
25. Se admiten que no resultan aceptables las recusaciones indiscriminadas contra un determinado organismo<sup>8</sup>. Que en la especie no se han aportado pruebas o elementos de que todos los Comisionados recusados hayan prejuzgado el caso; de que se hayan apartado del ordenamiento jurídico, que del examen de la instancia contentiva de la recusación de fecha 4 de abril de 2016, se desprende que el prejuzgamiento alegado de todos los miembros de la CDC resulta por el uso de las palabras “constatar”; “ha influido de manera negativa”; “ha habido disminución de las utilidades, la producción y utilización de la capacidad instalada de la RNP”; y por la afirmación de que “existen pruebas suficientes *prima facie* de la existencia de dumping, amenaza de daño importante”, contenidas en la página 6/13 y 7/13 de la mencionada Resolución del 28 de enero de 2016;
26. Que dicha resolución es únicamente un acto de trámite, que se limita a dar inicio al proceso de investigación antidumping relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República Popular de China<sup>9</sup>, como le faculta el artículo 84 literal a) de la Ley 1-02 y 6 numeral 1, literal a) de su Reglamento de Aplicación, por lo que tal actuación jurisdiccional no puede devenir en prejuzgamiento alguno, por inhabilitación funcional, manteniendo cada uno de los miembros que conforman el Pleno de la CDC su objetividad e independencia para seguir conociendo del proceso de que se trata, con apego al debido proceso previsto por la Constitución y la Ley que regula esta materia, y sin apartarse de su objeto, claramente precisado en su artículo 2, razón por la cual el

---

<sup>7</sup> SCJ, 3 de mayo de 1985, B.J. 894. Pág. 1048

<sup>8</sup> Ver sentencia TC/0531/15 del diciembre de 2015, párrafo 11.3, d): “*d. Este tribunal considera que para que en garantía de la imparcialidad un juez pueda ser impedido de conocer un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en el ordenamiento jurídico, sino otras consideraciones ajenas al derecho. Por tanto, no basta con que las dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien imputa al juez parcialidad, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas*”.

<sup>9</sup> Que, en tal sentido, debemos recordar que nos encontramos en etapa de inicio del proceso de investigación; que, para decidir iniciar un procedimiento por presuntas prácticas de *dumping*, el Departamento de Investigación de la CDC debe evaluar pruebas preliminares que le permitan considerar si existen posibilidades de una práctica *antidumping* por parte de un país miembro de la OMC.

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

Pleno de la CDC rechaza en todas sus partes la recusación interpuesta por Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 4 de abril de 2016;

27. Que no habiéndose producido inhibición de ninguno de los miembros del Pleno de la CDC, y no habiéndose probado la existencia de una causa válida para su recusación no procede solicitar a la Suprema Corte de Justicia la designación de suplentes acorde a las previsiones del artículo 86, párrafo III de la Ley 1-02, y 12 del Reglamento de que se trata;
28. Que es conveniente señalar que nos encontramos ante una materia especialísima, que procura la aplicación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales concernientes a las prácticas desleales en el comercio y las medidas de salvaguarda para lo cual basta leer de los artículos 1 al 7 de la citada Ley 1-02. A continuación expondremos que nuestra actuación ha sido estrictamente apegada al ordenamiento jurídico, y en particular a la Ley que regula ésta materia;
29. En este sentido, existe en la República Dominicana desde el año 2002 la Ley 1-02, la cual en su artículo 1 establece que *“Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio”*;
30. Que de igual forma, el artículo 2 continúa indicando que *“La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.”*
31. Que aclarado esto, y de conformidad con los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping y 23 de la Ley 1-02, toda decisión tomada, preliminar o no, debe estar fundamentada en pruebas o indicios suficientes, como sucede en cualquier otro órgano de la administración o del poder judicial. En tal sentido en el dictado motivado de un acto de trámite no puede válidamente invocarse prejuzgamiento, si no hay un apartamiento del ordenamiento jurídico aplicable;

En este sentido, en éste proceso administrativo, ha sido prevista una investigación preliminar; que esta investigación preliminar es un importante instrumento para la Administración y se realiza como etapa previa al momento de tomar la decisión de si se inicia o no una investigación, sin que ello implique la solución del caso abierto, la que solo podrá ser tomada sea acogiendo la denuncia o desestimándola, luego de agotado el

---

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

debido proceso previsto en la Ley, que resguarda el derecho de defensa de la parte objeto de la investigación;

32. Que en lo referente a nuestro marco normativo en materia de defensa comercial, el artículo 32 de la Ley 1-02 establece que las partes deberán presentar una solicitud escrita de inicio de investigación que incluya evidencia de la existencia de *dumping*, daño y relación causal; que el párrafo del citado artículo dispone asimismo que “la Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo”; que en igual sentido, el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 establece que para la CDC inicie una investigación, debe determinar que existen pruebas suficientes de importaciones objeto de *dumping*, daño y relación causal;
33. Que de igual forma el párrafo II del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece que “la CDC examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas” por el solicitante y presentará un informe a partir del cual deberá decidir sobre el inicio de la investigación, mediante resolución motivada, la cual debe ser notificada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento;
34. Que en consonancia con nuestra legislación constitucional y administrativa, el artículo 5.7 del Acuerdo Antidumping, tratado internacional suscrito por la República Dominicana y al cual esta CDC debe dar cumplimiento junto con la Ley 1-02, afirma lo siguiente:

*“Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.” (cursivas y subrayado nuestro)*
35. Que asimismo, esto también consta en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping el cual indica que las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación;
36. Que de lo anterior se colige que la CDC no ha prejuzgado el caso al indicar que existen indicios importantes de que la rama de producción nacional ha sufrido o pudiera sufrir un daño “importante”, sino que se ha utilizado la denominación que otorga el Acuerdo Antidumping y la Ley 1-02 al daño en materia de investigaciones por la práctica de *dumping*;
37. Que de igual forma, tampoco existe prejuzgamiento al indicarse que existe un incremento sustancial de las importaciones y una significativa subvaloración de precios del producto importado en relación al precio de venta del producto nacional, puesto que son evaluaciones previas que realiza el Departamento de Investigación de la CDC en sus

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

informes técnicos y para el caso que nos ocupa el informe de inicio; que este lenguaje es utilizado en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, en donde de manera clara se establece que la Autoridad Investigadora, en este caso la CDC, debe tener en cuenta si ha habido un “aumento significativo” de las importaciones y una “significativa subvaloración” de precios de las importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador;

38. Que de la lectura del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, se dispone que quien realiza las investigaciones, estudios, trabajos y presenta los resultados de las investigaciones realizadas en la CDC es el Departamento de Investigación de la institución y que, el Pleno, toma sus decisiones de manera colegiada en atención al levantamiento de información que realiza dicho Departamento de Investigación y sujeto a las consideraciones técnicas establecidas en el marco legal vigente sobre la materia;
39. Que, asimismo, el recusante indica que el Pleno de la CDC ha prejuzgado porque utiliza la siguiente redacción:

*“j) Que además de los indicios de la existencia de amenaza de daño importante de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, **se ha podido constatar, según las evidencias que se dispone al momento, que el ingreso al mercado local de las importaciones del producto objeto de investigación ha influido de manera negativa en el estado de la misma reflejándose lo anterior en una disminución de las utilidades, la producción y utilización de la capacidad instalada de la RPN; (...)**” (resaltados de la recusante)*

40. Que, por igual, esta redacción es la utilizada en el Acuerdo Antidumping y la aplicable en la materia; que, en efecto, el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping establece que el efecto de las importaciones objeto de *dumping* se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar; que, de igual forma el artículo 3.4 de referido texto, lista una serie de factores que deben ser evaluados para la determinación de la existencia de daño; que, no obstante, reconociendo que pueden surgir nuevas informaciones, a raíz de las evidencias y pruebas que se recolecten en el procedimiento, la CDC hace la salvedad de que este daño se ha podido constatar, según las evidencias de las que se disponían en ese momento de inicio de la investigación;
41. Que, precisamente, si de las investigaciones que iniciaron a partir de la resolución cuestionada resulta que no existen pruebas suficientes de *dumping* o del daño que justifiquen la investigación, este Pleno de la CDC procedería a dar por concluido el proceso, conforme con el artículo 5.8 del referido Acuerdo Antidumping;
42. Que, como es claro notar del párrafo II del artículo 22 la Ley 107-13, los artículos 5.3 y 5.7 del Acuerdo Antidumping, del artículo 32 de la Ley 1-02 y el artículo 27 y párrafo II del artículo 31 del Reglamento de Aplicación y demás disposiciones legales aquí

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Página 10 de 14

expuestas, se colige que la CDC no ha realizado un prejuzgamiento, sino que ha cumplido con los principios constitucionales y administrativos más básicos, realizando una evaluación preliminar de las pruebas conforme lo requiere la normativa aplicable;

43. Que sobre los demás argumentos expuestos por la recusante, en lo relativo a que ha realizado una labor investigativa y sin garantizar la debida audiencia a los interesados (derecho de defensa), se debe recordar que estamos en una fase de inicio de investigación y que el acto dictado es de simple trámite; que, en efecto, el objeto de la resolución que nos ocupa, se limita a iniciar una investigación por presuntas faltas cometidas en contra de la Ley No. 1-02. A este respecto, se debe diferenciar lo que es el *acto administrativo*, como medida resolutoria de un proceso, de un *acto de trámite*;
44. Que en tal sentido, los *actos de trámite* o medidas preparatorias, se producen ordinariamente “(...) durante la tramitación del procedimiento y que sólo tienen sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo.”<sup>10</sup> Es por ello que tales actos no se consideran productores de efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos y, en consecuencia, no son impugnables por recurso alguno;<sup>11</sup>
45. Consecuencia de ello, es claro notar que la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 es un acto que inicia una investigación y, por tanto, de mero *trámite* que no prejuzga el fondo del caso ni pone fin al procedimiento;
46. Que, asimismo Zovrex Enterprises, S.R.L. alega que la CDC ha prejuzgado el proceso sin haber realizado una labor investigativa y sin garantizar la debida audiencia a los interesados (derecho de defensa), lo cual es contradictorio con lo previamente afirmado por ellos, donde han indicado que no se la ha dado la oportunidad de presentar pruebas en la fase preliminar, donde se ha considerado que existen indicios de que hay un “daño” y que este es “importante”; que, como ha quedado demostrado en el Informe Técnico de Inicio del procedimiento y en la resolución que decide sobre el inicio del procedimiento de investigación, la CDC ha realizado una labor investigativa y emitió una decisión en virtud de las informaciones que disponía al momento sobre la sobre la presunta existencia de dumping en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas originarias de la República Popular China;
47. Que en cumplimiento al procedimiento legal correspondiente, la CDC ha otorgado una amplia oportunidad, luego de decidir el inicio, conforme lo establece el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping, para que todas las partes interesadas en la investigación puedan presentar todas las pruebas que consideren pertinentes; que, por tanto, cualquier otro argumento relativo a violación de derecho de defensa, debido proceso o alguna referencia a temas de fondo del proceso, podrá ser presentada durante esta fase de inicio;

<sup>10</sup> Cfr. ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, Año 2011. p. 228.

<sup>11</sup> Cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo*, Parte General, Fundación de Derecho Administrativo: Buenos Aires, p. 294.

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

48. Que de igual forma, en virtud del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping “*Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios...*”. Esta disposición quedó consagrada en el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02;
49. Que no obstante lo anterior, conforme al artículo 68 de Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, en el marco del procedimiento de investigación y en la etapa que corresponda “*La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas podrán presentar sus argumentos*”...;
50. Que como ha sido establecido por esta CDC, “que la decisión de inicio de investigación no prejuzga el fondo del caso ni pone fin al procedimiento (...); y que, habida cuenta, todo argumento atinente al respecto [al fondo], podrá ser presentado en los plazos y fases procesales correspondientes, acorde a la Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, y serán resueltos con el acto administrativo que ponga fin al procedimiento y resuelva las cuestiones planteadas.”<sup>12</sup>;
51. Que, por tanto, la resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 “(...) es un mero trámite que no prejuzga el fondo del proceso; que, *a fortiori*, la CDC no puede referirse en esta fase del proceso a ningún aspecto de fondo en vista de que la instrucción del proceso no ha concluido.”<sup>13</sup>;
52. Que para el análisis del recurso presentado y el debido fundamento de la presente decisión, fueron ponderados todos aquellos documentos e instrumentos jurídicos descritos a lo largo de la presente resolución, entre los que debemos destacar las siguientes:

### VISTOS

- i. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- ii. La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010 y sus modificaciones;
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;

---

<sup>12</sup> Resolución No. CDC-RD-AD-013-2016, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por VPC Consultores Legales, S.R.L. en representación de Don Metal, S.R.L. contra la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, párr. 28

<sup>13</sup> *Ibid*, párr. 29

---

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016

17 de mayo del 2016

iv. La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo de fecha 06 de agosto de 2013;

v. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República popular China;

vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;

vii. El Escrito de solicitud de inhibición y recusación de todos los miembros que componen la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,, interpuesto por la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 04 de abril de 2016;

viii. La Resolución No. CDC-RD-AD-015-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, que decide sobre la recusación interpuesta por la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. en contra del Comisionado Mario Pujols Ortíz, con ocasión al rechazo de la solicitud de inhibición que le fue realizado en atención a su participación en el proceso de investigación iniciado a través de la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016;

ix. La Resolución No. CDC-RD-AD-016-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, que decide sobre la recusación interpuesta por la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. en contra del Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín, con ocasión al rechazo de la solicitud de inhibición que le fue realizado en atención a su participación en el proceso de investigación iniciado a través de la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la recusación interpuesta por la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 4 de abril de 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución;

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente Resolución a la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L., así como la publicación en la página web que mantiene la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Iván Ernesto Gatón Rosa**  
Presidente

**Fantino Polanco**  
Comisionado

**Milagros Puello**  
Comisionado

**Elvyn Alejandro Arredondo M.**  
Comisionado

**Mario E. Pujols Ortiz**  
Comisionado

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-017-2016**

17 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)